No. Expediente: 0180-1PO1-06

# I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley Reglamentaria de la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política	
	de los Estados Unidos Mexicanos.	
2. Tema principal de la Iniciativa.	Reforma del Estado.	
3Nombre de quien presenta la	Dip. Raúl Cervantes Andrade.	
Iniciativa.		
4Grupo Parlamentario del Partido	PRI.	
Político al que pertenece.		
5Fecha de presentación ante el	12 de diciembre de 2006.	
Pleno de la Cámara.		
6Fecha de publicación en la Gaceta	12 de diciembre de 2006.	
Parlamentaria.		
7Turno a Comisión.	Gobernación.	

### II.- SINOPSIS.

Reglamentar la facultad de presentación de Iniciativas del Presidente de la República, estableciendo normativamente que las mismas deberán presentarse, además de fundadas y motivadas, acompañadas de estudios de derecho comparado nacional e internacional, explicación de viabilidad técnica y jurídica, así como referencias de impacto social, presupuestario y económico. Se asigna a las iniciativas del Ejecutivo el carácter de preferente para efectos de la emisión del dictamen correspondiente por la Comisión (es) respectiva (s). Igualmente se desarrolla y explicita el procedimiento para dictaminar las iniciativas del Ejecutivo y allegar a la opinión pública la información sobre su tramitación, dando la posibilidad a los sectores e industrias involucradas en las materias de las iniciativas, de emitir su opinión, sin carácter vinculatorio, respecto de los proyectos de dictamen.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el propio artículo 71, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, completar el término "Proyecto de Decreto".

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
No existe actualmente ningún ordenamiento jurídico con el que se pueda comparar este Proyecto de Decreto, sin embargo, es importante tomar en consideración que en este sentido se encuentra vigente el "Acuerdo por el que se emiten	Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de iniciativa del titular del Ejecutivo federal.  Artículo Único. Se expide la Ley reglamentaria de la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:  Ley Reglamentaria de la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

**Artículo 3.** Toda iniciativa de ley o decreto presentada por el Presidente de la República, deberá contener:

- a) Exposición de motivos;
- b) Decreto;
- c) Transitorios;
- d) Estudios de derecho comparado nacional o internacional;
- e) Viabilidad técnica y jurídica; y
- f) Referencias o estudios de impacto social, presupuestario y económico.

**Artículo 4.** Todo proyecto de iniciativa de ley o decreto presentada por el Presidente de la República deberá contener los requisitos previstos en el artículo anterior. En caso de faltar alguno de ellos, podrá ser desechada de plano.

### Título Segundo De la Presentación de Iniciativas

**Artículo 5.** De acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las iniciativas de ley o decreto provenientes del Presidente de la República podrán presentarse en cualquier tiempo y pasarán desde luego a la comisión respectiva para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Artículo 6.** Una vez presentada la iniciativa de ley o decreto, el secretario o titular del ramo al que pertenezca la iniciativa, deberá comparecer en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuantas veces

sea requerido, previo citatorio, ante la comisión o comisiones de dictamen a fin de exponer a los legisladores los alcances, objetivos y sustentos de la misma.

El secretario o titular del ramo al que pertenezca la iniciativa tendrá el derecho de asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de la comisión o comisiones dictaminadoras, durante el proceso de discusión de la misma.

Artículo 7. El Presidente de la República, a través del secretario o titular del ramo al que pertenezca la iniciativa durante el proceso legislativo, pondrá a disposición de los legisladores, de forma permanente, al personal especializado que se requiera para explicar los estudios de derecho comparado nacional o internacional, la viabilidad técnica y jurídica, así como las referencias y/o estudios de impacto social, presupuestario y económico de la iniciativa. Así como realizar los estudios que a consideración de la comisión o comisiones dictaminadoras sean necesarios para la elaboración del dictamen correspondiente.

La información proporcionada por el Presidente de la República, a través del secretario o titular del ramo al que pertenezca la iniciativa, se presentará bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 8.** El análisis, discusión y aprobación del dictamen a la iniciativa de ley o decreto presentada por el Presidente de la República, se realizará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los acuerdos parlamentarios

vigentes en la materia.

## Título Tercero De la Aprobación y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación entre Poderes

**Artículo 9.** La aprobación de las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, podrá presentar las iniciativas de ley o decreto, ante cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Presentada la iniciativa, será turnada por la Mesa Directiva de la Cámara respectiva a la comisión o comisiones para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

La Mesa Directiva, emitirá el turno a comisión o comisiones de acuerdo a la materia de la iniciativa, al asignar el turno y con el propósito de agilizar la emisión del dictamen, se procurará un máximo de dos comisiones, salvo excepciones debidamente justificadas a juicio de aquella.

III. La comisión o comisiones de dictamen podrán establecer mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen correspondiente, y

IV. El Presidente de la República, a través de los secretarios y titulares del ramo al que pertenezca la iniciativa, deberá atender, de forma inmediata, los citatorios y requerimientos de información que solicite la comisión o comisiones de dictamen para la realización de sus funciones legislativas.

**Artículo 10.** La elaboración del dictamen de las iniciativas de ley o decreto provenientes del Presidente de la República, será prioritario para la comisión o comisiones legislativas.

#### Título Cuarto.

De la Transparencia en el Proceso de Discusión y Aprobación de las Iniciativas

**Artículo 11.** El proceso de análisis, discusión y aprobación del dictamen a las iniciativas de ley o decreto presentadas por el Presidente de la República, será transparente, para ello, la comisión o comisiones de dictamen deberán:

I. Hacer del conocimiento público a través del Canal de Televisión del Congreso, Gaceta Parlamentaria, página de Internet y demás medios de comunicación e información, los mecanismos de coordinación y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo para el análisis de la iniciativa de ley o decreto presentada;

II. Informar a la opinión pública, sectores e industrias involucrados con motivo de la iniciativa, mediante la elaboración de actas, informes, reuniones, foros, conferencias, entre otros, de los avances en la elaboración y aprobación del dictamen

correspondiente; y

III. Publicitar cada uno de los actos que realice la comisión o comisiones de dictamen durante el proceso de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen correspondiente.

**Artículo 12.** La comisión o comisiones dictaminadoras darán a conocer el proyecto de dictamen a los sectores e industrias involucrados en la materia de la iniciativa, quienes tendrán un plazo de cinco días naturales para hacer, en su caso, las observaciones que consideren pertinentes, mismas que se presentarán bajo protesta de decir verdad.

En caso de observaciones al proyecto de dictamen, y con el propósito de no contaminar el trabajo legislativo, los sectores e industrias deberán consensuar entre sus agremiados las observaciones que emitan, de acuerdo a sus normas internas.

Si no existiere mayoría entre los sectores e industrias involucrados en la materia de la iniciativa, se deberán expresar las diversas posturas con la justificación debida.

Las observaciones formuladas a la comisión o comisiones dictaminadoras por parte de los sectores e industrias antes mencionados no tendrán el carácter de vinculatorias.

Artículo 13. En aquellos casos en que no existan consensos para la elaboración del dictamen, entre los legisladores y el Presidente de la República expresada a través del secretario o titular del ramo, respecto de algún o algunos de los temas de la iniciativa, la comisión o comisiones deberán emitir su dictamen sobre los temas

consensuados por la mayoría de los integrantes de la comisión o comisiones, dejando de lado aquellos temas sobre los que no exista un acuerdo mayoritario.
<b>Transitorio Único.</b> El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MENR